

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD.

Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, Septiembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

<b>ACCIÓN</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CATAÑO LOPERA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01085 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de rechazo:**

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

- 1) En este caso, no se hace una discriminación adecuada de las pretensiones ya que la demandante dice genéricamente que se condene al Municipio de Medellín por “la reparación del daño ocasionado a mi mandante, a pagar a la actora o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 923.488.796 (menos los de la condena penal \$58.950.000= \$864.538.796 ó conforme a lo que resulte probado dentro del proceso).

Sin embargo, en la demanda no se discrimina efectivamente qué pretende a título de daño moral, cuánto a daño material, cuánto a lucro cesante causado y cuánto a lucro cesante futuro.

2) En el proceso se observa una revocatoria del poder por parte de la demandante –fls. 387 a 417- a la Dra. MARIA ELISA YEPES DUQUE, a quien aún no se le había reconocido personería para actuar. En consecuencia **se admite la revocatoria** del poder que hace la demandante MARÍA CATAÑO LOPERA a la mencionada apoderada en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso”.

Sin embargo, en la demanda se echa de menos que la demandante haya constituido un nuevo poder. Teniendo en cuenta que no es éste uno de los casos en los que la Ley permite la intervención directa de los demandantes, se requiere a la Señora MARÍA CATAÑO LOPERA para que constituya un **nuevo apoderado de conformidad con el artículo 63 del CPC que dice:**

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Notifíquese por Secretaría el contenido de esta providencia a la dirección de correo electrónico [mariacatalo06@hotmail.com](mailto:mariacatalo06@hotmail.com) y al correo electrónico [meyepesd@hotmail.com](mailto:meyepesd@hotmail.com) .

3) Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados y ello también debe traerse en medio digital.

**NOTIFÍQUESE**

5

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**